



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**HOY 29 DE JULIO DE 2022, siendo las 2:00 pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto al Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y 1 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 195**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ZORAIDA ESCOBAR DE GAVIRIA** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación 76001-31-05-007-2021-00160-01 en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No. 124 del 10 de junio del 2021, proferida por el juzgado 07º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **DECLARÓ probada la excepción de prescripción** respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 07 de marzo de 2004 y el 31 de diciembre de 2012, la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** prospera respecto de las diferencias pensionales solicitadas con posterioridad al 01 de enero de 2013 y de los intereses moratorios. Absuelve a Colpensiones de las pretensiones y condena en costas a la demandante.

**Razones del juzgado:** i) al señor José Raúl desde la fecha en que adquirió el derecho en el año 2002 y el 01/abril/94 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por lo que se le aplicaba el art. 21 de la ley 100, y ahora causante cotizó 1.215 semanas por lo que se aplica el IBL de los 10 años que realizado por el juzgado se obtuvo de \$502.400 que con la tasa del 70% que le corresponde por sus semanas, le corresponde una mesada por pensión de invalidez desde el año 2002 que fue su invalidez, por valor de \$351.680, dando lugar a la reliquidación, siendo esa mesada sustituida a la ahora demandante, ii) si bien hay lugar a las diferencias pensionales de la pensión de sobrevivencia que le fue reconocida a la demandante, la reclamación de reliquidación el 20/febr./19 y la demanda radicada el 20/en/21 por lo que las diferencias antes del 20/feb/16 están prescritas, sin embargo, con la evolución de las mesadas, a partir del año 2013 es igual al salario mínimo, por lo que no hay lugar a condenar diferencia alguna, absolviendo de las demás pretensiones.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

**SENTENCIA No 167**

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Pretende la actora, la potenciación de su mesada pensional de sobrevivencia reconocida desde el **año 2004**, pensión que se le concedió tras el deceso del señor **José Raúl Gaviria** a quien pensionó el ISS por invalidez en el **año 2002** (archivo 01demanda, págs. 15 y 16 exp. digital).

Sea lo primero poner de presente, no haber sido negativa del juez la procedencia de la reliquidación pensional, por el contrario, obtuvo para la pensión de invalidez un IBL de los 10 años por **\$502.400** y una tasa de remplazo del **70%** a **diciembre de 2002**, ambos datos superiores a las otorgadas por el ISS al señor **José Raúl Gaviria** cuando se le concedió la pensión de invalidez.

Es así que, advertidas las concesiones de la instancia, el estudio de la consulta opera sobre la negativa del pago de las diferencias pensionales declaradas prescritas.

Siendo la mesada de invalidez reliquidada por valor de **\$351.680**,<sup>58</sup> desde el **año 2002**, una vez reajustada, se evidencia que para el **año 2013** equivale al salario mínimo, por lo que de las diferencias a favor de la actora solo son hasta esa data:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			SALARIOS MÍNIMOS
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.002	0,0699	347.554	2.002	0,0699	351.680	\$ 309.000
2.003	0,0649	371.848	2.003	0,0649	376.262	\$ 332.000
2.004	0,0550	395.981	2.004	0,0550	400.682	\$ 358.000
2.005	0,0485	417.760	2.005	0,0485	422.719	\$ 381.500
2.006	0,0448	438.021	2.006	0,0448	443.221	\$ 408.000
2.007	0,0569	457.645	2.007	0,0569	463.078	\$ 433.700
2.008	0,0767	483.685	2.008	0,0767	489.427	\$ 461.500
2.009	0,0200	520.783	2.009	0,0200	526.966	\$ 496.900
2.010	0,0317	531.199	2.010	0,0317	537.505	\$ 515.000
2.011	0,0373	548.038	2.011	0,0373	554.544	\$ 535.600
2.012	0,0244	568.480	2.012	0,0244	575.228	\$ 566.700
2.013	0,0194	582.351	2.013	0,0194	589.264	\$ 589.500
2.014	0,0366	593.648	2.014	0,0366	600.696	\$ 616.000

Así las cosas, al ser radicada la reclamación administrativa de reliquidación pensional el **20 de febrero de 2019** (archivo 01demanda, pág. 21 exp. digital), prescribieron las diferencias causas con anterioridad al **20 de febrero del 2013**, por lo que no hay diferencias no prescritas por cancelar a la demandante, tal y como lo concluyó el juzgado, debiendo confirmarse la declaratoria de prescripción y absolución.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma Digitalizada Por Actos  
Judiciales



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 1º Dcto 491 de 2020)*

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**